



### CONCEPTO DE PARTIDA

Según se especifica en el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625, se entenderá por «partida»: *“un número de animales o una cantidad de mercancías amparados por el mismo certificado<sup>1</sup> oficial, atestación oficial o cualquier otro documento, transportados en el mismo medio de transporte y procedentes del mismo territorio o país tercero y, a excepción de las mercancías sujetas a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra g) (relativo a las medidas de protección contra plagas de los vegetales), que sean del mismo tipo, clase o descripción”*.

Por su parte, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, señala que, a efectos de este Reglamento, se entenderá por «partida», lo que define el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625; sin embargo, a los efectos de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y del anexo IV, se entenderá por «partida»:

- un «lote» tal como se contempla en el anexo I del Reglamento (CE) nº 401/2006 y en el anexo I del Reglamento (CE) nº 152/2009, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas;
- un «lote» tal como se contempla en el anexo de la Directiva 2002/63/CE, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por plaguicidas y pentaclorofenol.

Por consiguiente, y salvo en el caso de los productos relacionados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, la clave está en determinar lo que debe entenderse por mercancías del **mismo tipo, clase o descripción**.

En este sentido, a la espera de que se establezcan reglas comunes de interpretación para todo el territorio de la Unión, resulta necesario  **fijar un criterio único** para todas partidas destinadas a ser introducidas y/o importadas a través de los puntos de entrada del territorio nacional<sup>2</sup>.

Habida cuenta del contenido del artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625, bajo una misma partida no podrán incluirse:

- moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos congelados o procesados con otros productos de la pesca,
- mercancías con diferentes rangos de temperatura de conservación,
- productos embalados y sin embalar,
- productos de la pesca extractiva y productos de acuicultura,
- productos frescos refrigerados o congelados y productos procesados (por ejemplo, fileteados) y/o productos compuestos,
- productos de origen animal que deben ir acompañados de un diferente modelo de certificado, ni
- productos destinados a la alimentación humana y productos destinados a la alimentación animal.

---

<sup>1</sup> Salvo en los casos específicos en los que la normativa indique lo contrario, la partida podrá constar de uno o varios lotes diferentes.

<sup>2</sup> Excepto Ceuta y Melilla en donde no es de aplicación ninguna de las disposiciones anteriores.



No obstante, únicamente a efectos del pago de la tasa y el cálculo de los importes mínimos por “envío”, en el caso de los productos de la pesca (sea cual sea su forma de presentación), estos podrán tratarse como si fuera una única partida siempre y cuando hubiera coincidencia en la identidad de exportador, importador/destinatario/dirección de entrega, medio de transporte (mismo avión o barco) y, en su caso, se trate del mismo contenedor o camión o, siendo varios los contenedores o camiones, estos se encuentren amparados por el mismo documento de transporte.

Por otra parte, en el caso de los productos incluidos en el Anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, se seguirán aplicando las mismas reglas que hasta ahora se venían aplicando para los productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 669/2009, actualmente ya derogado.

Eso significa que en el caso de los productos incluidos en el Anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, la partida podrá seguir estando constituida por varios lotes diferentes, siempre y cuando la mercancía se transporte en el mismo medio de transporte (en el mismo o diferentes contenedores) y venga amparada por el mismo documento/s (en este caso por la misma factura y BL), en la documentación de acompañamiento aparezca una única referencia (de uno o varios lotes diferentes), la totalidad de la mercancía venga declarada bajo un mismo código NC y posea exactamente las mismas características (por ejemplo no se considera que esto se cumpla en el caso de que bajo un mismo código NC se declaren productos con cáscara y sin cáscara).

No obstante, **hasta el 15 de septiembre de 2020** se deberán seguir admitiendo los envíos que hayan sido **certificados con anterioridad al 31 de julio de 2020** de acuerdo con los criterios que se venían aplicando hasta el momento en cada uno de los puntos de entrada.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.